

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 17 de octubre de 2024

Citar este número al responder: 0732-890822024

Señor
ASDRÚBAL DIAZ RIVILLAS
CC 16.361.594
Sin dirección
Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 26 de septiembre de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-005-048-2023, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 26 de septiembre de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
17 de octubre de 2024

Fecha de desfijación
23 de octubre de 2024

Fecha de notificación
25 de octubre de 2024

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-005-048-2023



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual estableció que, en materia ambiental, se **presume la culpa o el dolo** del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0732-039-005-048-2023**, al presunto infractor señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante radicado No. 847722023 de fecha 13 de septiembre de 2023, funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, informan a la autoridad ambiental respecto de un infracción normativa con potencial de daño ambiental, que se generó al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12' 02.10"N, -76° 9'07.01"W, en el cual se llevó a cabo explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto sin contar con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental, actividades adelantadas presuntamente por ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia en fecha 13 de septiembre del 2023..

Que la Constitución Política De Colombia 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, acto seguido el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispone lo siguiente:

“Art. 49. De la obligatoriedad de la Licencia Ambiental. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.*

Por su parte el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, determina que se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

En concordancia con lo anterior, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, dispone lo siguiente en su artículo 2.2.2.3.2.3, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La explotación minera de:

- a) (.....)
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.
(Subrayas fuera del texto original).

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Determina que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, fijó que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

De la información obtenida mediante radicado No. 847722023 de fecha 13 de septiembre de 2023, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra el **auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2023**, “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, en contra del señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, con el objetivo de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción completar los elementos probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y lograr determinar con exactitud si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad respecto de los hechos ocurridos en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12' 02.10"N, -76°9'07.01"W.

Que, respecto del **auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2023**, se tiene que fue comunicada al presunto infractor en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante publicación de la comunicación en la página web de la autoridad ambiental ante la imposibilidad de obtener dirección física o electrónica para su notificación, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativa en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 01 de noviembre de 2023, conforme lo establece la Ley 1333



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de 2020, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener licencia ambiental de parte de la autoridad ambiental competente para efectuar explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto en un área aproximada de veinte (20 m²) metros cuadrados¹, actividad llevada a cabo al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12'02.10"N, -76° 9'07.01"W², llevada a cabo en la fecha 13 de septiembre de 2023³ sin contar con los permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0732-039-005-048-2023**, mediante **Auto de trámite del 19 de abril de 2024**, en contra del señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá⁴, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto de trámite del 19 de abril de 2024, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 27 de junio de 2024, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 21 de junio de 2024, y se efectuó notificación al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, en fecha 15 de julio de 2024, y conforme a lo revisado del expediente y hasta la fecha presente del presente acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 16361594
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 16361594
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 16361594
- Consulta en el BDUA estado de afiliación de la cedula de ciudadanía No. 16361594

¹ Hecho constitutivo de la infracción ambiental.

² Lugar de la infracción.

³ Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

⁴ Identidad del presunto responsable



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 19 de abril de 2024, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente **0732-039-005-048-2023**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio y en beneficio del infractor, si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. La persona investigada corresponde a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 16361594 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, **NO** se configura la causal.

2. Inexistencia del hecho investigado. Conforme a lo evidenciado el presunto infractor tenía el deber legal de las licencias necesarias para efectuar explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto en un área aproximada de veinte (20 m²) metros cuadrados, actividad llevada a cabo al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12'02.10"N, -76°9'07.01"W, infracción ocurrida en la fecha 13 de septiembre de 2023, sin contar con los permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental competente. por tanto, **NO** se configura la causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, presuntamente cometió la infracción consistente en efectuar explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto en un área aproximada de veinte (20 m²) metros cuadrados, actividad llevada a cabo al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12'02.10"N, -76°9'07.01"W, infracción ocurrida en la fecha 13 de septiembre de 2023, sin contar con los permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental competente directamente, y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por tanto, **NO** se configura la causal.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen permisos, licencias o autorizaciones a favor del señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, para la actividad investigada. por tanto, **NO** se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elemento probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente **0732-039-005-048-2023**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación. Por tanto, no se configura.
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá. Por tanto, no se configura.
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, la Ley 99 de 1993. Por tanto, no se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá.

Que, al realizar explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto en un área aproximada de veinte (20 m²) metros cuadrados, al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12'02.10"N, -76°9'07.01"W, acción adelantada presuntamente por el señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, infracción ocurrida en la fecha 13 de septiembre de 2023, sin contar con los permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 “Obligatoriedad de la licencia ambiental”.**

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa con al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, si las mismas superan el análisis legal de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **necesarias** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, un cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa por incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993, por realizar explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto en un área aproximada de veinte (20 m²) metros cuadrados, al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12'02.10"N, -76°9'07.01"W, infracción ocurrida en la fecha 13 de septiembre de 2023, sin contar con los permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar al señor - **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, a título de culpa por omisión un cargo único por la realización de una explotación minera de tierra o arcillas en una cantera a cielo abierto en un área aproximada de veinte (20 m²) metros cuadrados, al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12'02.10"N, -76°9'07.01"W, infracción ocurrida 13 de septiembre de 2023, sin contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 99 de 1993, Artículo 49.

Parágrafo 2: En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de alguna o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0732-039-005-048-2023.